



NI	—	38783	—	BestDoc
RAD	—	54001314600720220015600		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	10	—	MARZO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

* * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena acumulada, así:

Sentenciado	JORGE IVAN IBARRA ROJAS					
Identificación	88.225.031					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON					
Delito(s)	Terrorismo agravado-Homicidio agravado, hurto calificado, agravado y rebelión-Apoderamiento de medios de transporte colectivo y concierto para extorsionar-Concierto para delinquir con fines de terrorismo en concurso con terrorismo agravado, homicidio en persona protegida consumado y tentado, homicidio agravado y rebelión-Homicidio en persona protegida-Secuestro extorsivo agravado en concurso con homicidio agravado, terrorismo, hurto calificado y agravado-Homicidio agravado-Secuestro simple y extorsión.					
Procedimiento	Ley 600 de 2000					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado	Penal	-	-	-	-	-
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		J1EPMS Bucaramanga		10	03	2023
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que redosificó pena		Sala Penal Bucaramanga		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				-	-	-
Fecha de los Hechos			Inicio	22	11	2001
			Final	20	12	2002
Sanciones impuestas				Monto		
Penas de Prisión				MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				480	-	-
				240	-	-



Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				Las fijadas en los procesos acumulados			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				Los tasados en los procesos acumulados			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		29	06	2010	19	20	-
Redención de pena		28	06	2012	10	07	-
Redención de pena		18	11	2013	01	09	-
Redención de pena		08	05	2014	01	24	-
Redención de pena		25	07	2014	01	08	-
Redención de pena		19	09	2014	03	06	-
Redención de pena		10	11	2017	03	18	-
Redención de pena		12	02	2018	09	09	-
Redención de pena		19	06	2018	03	01	-
Redención de pena		10	02	2020	05	22	-
Redención de pena		28	09	2021	05	14	-
Redención de pena		23	09	2022	05	04	-
Redención de pena		27	02	2023	02	21	-
Privación de la libertad previa	Inicio	15	03	2003	239	15	-
	Final	02	03	2023			
Privación de la libertad actual	Inicio	02	03	2023	-	08	-
	Final	10	03	2003			
Subtotal					312	06	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.



En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en las leyes 732 de 2002 y 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La redacción más favorable a los intereses del penado, es el original artículo 64 de la Ley 599 de 2000, vigente al momento de la comisión de los hechos que dieron lugar a las sentencias objeto de acumulación.

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos exigidos por el legislador.

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 288 meses de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 312 meses 06 días de prisión de los 480 meses que contiene la pena acumulada.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Sobre este aspecto necesario es precisar que la conducta del penado conforme a los documentos que reposan en el expediente del J6EPMS de Bucaramanga –ahora acumulado y por ende parte integral del presente-, tales como certificados de calificación de conducta y cartillas biográficas, fue calificada en los grados de mala, buena y ejemplar.

Advirtiendo que tuvo una adecuada y progresiva respuesta al tratamiento penitenciario, pues cumplida la sanción que dio lugar a la calificación de la conducta en el grado de mala, siguiendo avanzando positivamente en el proceso de resocialización.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.



- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado realizó actividades de redención de pena de estudio y trabajo siendo su desempeño evaluado en promedio como sobresaliente.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar, que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta al inicio de su proceso fue en promedio ejemplar y pese a que del 19/12/2017 al 18/03/2018 la conducta desmejoró, lo cierto es que en los últimos tiempos ha sido calificada como buena, realizó actividades de estudio y trabajo con calificaciones sobresalientes por las cuales el despacho le reconoció redención de pena, todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por lo que, en sentir del despacho, son éstas razones suficientes, para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

<p>Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.</p>	<p>De forma presencial o de manera virtual. Será igualmente remitida a la UIAF al email: ley1908@uiaf.gov.co</p>
<p>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</p>	<p>Informar todo cambio de residencia.</p>
	<p>Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).</p>
	<p>Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.</p>
	<p>Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.</p>
	<p>No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.</p>
<p>Restricción por 10 años de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a 10 smlmv; Obligación de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única y no a través de otros productos financieros distintos; Informar datos financieros de</p>	



	cuenta bancaria en caso de poseerla; Actualizar dicha información anualmente en formulario previsto (https://www.uiaf.gov.co/) y remitirla al email: ley1908@uiaf.gov.co
<u>Caución que garantizará las obligaciones.</u>	\$400.000
<u>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</u>	680012037001 del Banco Agrario
<u>Formas autorizadas para sustituir de caución.</u>	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<u>Periodo de prueba que se impone.</u>	167 MESES 24 DÍAS
<u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerla a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

Una vez en firme este proveído y efectivizada la libertad del sentenciado, **se ordena remitir** las diligencias por razones de competencia (las sentencias acumuladas fueron emitidas por jueces del Distrito Judicial de Cúcuta), por ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, para lo relacionado con la vigilancia de la libertad condicional concedida.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional.**
- 2. ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del sentenciado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**



3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 312 meses 06 días de prisión, de los 480 meses que contiene la pena acumulada.**
4. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia.
5. Una vez en firme este proveído y efectivizada la libertad del sentenciado, **REMITIR** las diligencias por razones de competencia, por ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, para lo relacionado con la vigilancia de la libertad condicional concedida.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

			
ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO		Consulta proceso	Micrositio Web
JUEZ			
E-mail (general)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co		
E-mail (urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co		
E-mail (constitucional)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co		